

Convencidas las Cortes generales y extraordinarias de
gran conducente sea para excitar el noble ardor militar
que produce las acciones distinguidas de guerra, establecer
en los premios un orden regular, con el que se consigam dos
saludables fines, á saber, que solo el distinguido merito sea
convenientemente premiado y que nunca pueda el fa-
vor ocupar el lugar de la justicia; y considerando al mis-
mo tiempo que para conseguirlo es necesario hacer que
desaparezcan la concesion de los grados militares que
no sean empleos efectivos, y los abusos que se hayan
podido introducir en la dispensacion de otras distincio-
nes en grave perjuicio del orden y en descredito de los
mismos premios, han venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.

Se crea una nueva Orden militar, llamada Orden Nacio-
nal de San Fernando.

Art.º 2.

Las cruces de esta Orden serán de plata y de oro. Entre las
de oro habrá unas que tendrán encima de sus arpas ó bra-
zos una corona de laurel. Habrá grandes cruces, cuyas
insignias serán además de la venera coronada, una
banda ó cinta ancha pendiente del hombro de derecha
á izquierda, y una placa bordada de plata de la mis-
ma forma que la venera, sobre el lado izquierdo. La
cinta será en todas encarnada con filetes estrechos
de color de naranja á los cantos. Constará la cruz

de quatro aspas o brazos iguales que vendrán á unirse en un centro circular, en el que se verá esmaltada en las de oro, y grabada en las de plata la efigie de San Fernando. En torno del circulo habrá en el anverso una leyenda que diga: Al merito militar; y en el reverso otra que diga: La Patria. Art.º 3.

Habrá pensiones que acompañen á estas cruces en los casos y de la manera, que se expresará en los artículos siguientes. Las pensiones serán vitalicias.

Art.º 4.

Será premiado con esta Orden qualquier individuo del exercito desde el soldado hasta el general por alguna de las acciones distinguidas, que se señalan en este decreto.

Art.º 5.

El Rey o quien en su falta exerciere el poder ejecutivo, concederá estas cruces por medio de un diploma o titulo firmado de su mano y sellado con el sello del Estado, especificandose en él la accion por que se ha concedido.

Art.º 6.

Los soldados, cabos y sargentos que se hicieren acreedores al premio, recibirán la cruz de plata gratuitamente, siendo su coste de cuenta de

la casa del cuerpo á que pertenezcan, ó del Gobierno á falta de fondos disponibles en la casa militar. Para todos los oficiales y cadetes será de oro y á costa del premiado.

Art.º 7.

Los soldados, cabos y sargentos recibirán la cruz con el diploma del Gobierno de mano del coronel ó jefe de su cuerpo á presencia de todo él formado y sobre las armas, en cuyo acto se leerá el diploma en alta voz por el sargento mayor ó quien sus veces hiciere. Los oficiales recibirán el diploma de mano del coronel ó jefe de su cuerpo, despues de leído en alta voz á presencia de todo el cuerpo en la forma que acaba de expresarse. Si el premiado fuere coronel ó jefe de un cuerpo u oficial de grado superior, se hará la misma ceremonia por mano del jefe de la division ó guarnicion y á presencia de toda ella estando sobre las armas. Si fuere general de division, se executará lo mismo por el general en jefe si estuviere presente, ó en falta de este por el segundo comandante del exercito, ó de la division ó guarnicion. Y si fuere general en jefe, se executará del mismo modo por el segundo comandante del exercito en presencia de todo él. En todos los casos se anunciará en la orden del dia el

premio concedido.

Art.º 8

Seirá accion distinguida en el general en jefe ganar con fuerzas iguales ó poco superiores una batalla campal, en que quede destruida ó prisionera la quarta parte á lo menos del exercito enemigo con perdida proporcionada en su artilleria y bagages. Ganar con las fuerzas expresadas una batalla, de cuyas resultas liberte una plaza sitiada ó una posicion importante, ó se ocupe estando ó no atacada por nuestras tropas una plaza ó posicion tambien importante, que guarnece el enemigo. Ganar una batalla, de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension de pais tal que asegure las subsistencias y aumente los medios del exercito, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro exercito, plaza ó pais de importancia. Y finalmente defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion ó salvando su exercito por medio de una diestra y ordenada retirada.

Art.º 9.

Los generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el exercito, ya destacados de él con su division. En el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerza,

si obrando ofensivamente, arrollarte y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas. Restablecer con su division batiendo y arrollando al enemigo, la linea del exercito rota, batida ó desordenada. Ser el primero que con su tropa ataque y rompa la linea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen exito de la batalla; ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque. Lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el exercito, salvando la artilleria, bagages, almacenes & ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso quando el general de division obra separadamente y con cierta independenciam, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el general en jefe, aunque todo sea en proporcion á sus menores recursos y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada, ha-

ber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y habense servido de ellos hasta hacer la ultima retirada al abrigo de la poblacion.

Art.º 1o.

Será acción distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, sino tuviere orden de conservarlo a toda costa. Atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, quando este haga una defensa semejante a la que acaba de expresarse. Asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trincherera, puesto fortificado, o cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos. Rehacer su cuerpo desordenado y volver a la carga, habiendo sido antes batido o rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder a lo menos la quarta parte de la gente, en el caso de desordenarse la division a que pertenezca; entendiendose lo prevenido en este punto con el batallon o compañía que sostenga el combate y se retire en iguales terminos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte. Para los casos de defensa serán acciones distinguidas las que se señalan en

el artículo diez y ocho, título diez y siete tratado segundo de la ordenanza del exercito.

Art.º 11.

En los oficiales subalternos será acción distinguida qualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpos, quando la executen respectivamente con la tropa que manden, y ademas las expresadas en el citado artículo de la ordenanza. Será acción distinguida en qualquiera oficial, gefe ó subalterno subir el primero á la brecha, animando á los demas con su exemplo.

Art.º 12.

Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos quando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropas; y quando obren solos, las que se señalan para el soldado.

Art.º 13.

En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella. Ser de los que primeros acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado. Permanecer en el combate hallandose herido ó contuso de gravedad. Contener con su exemplo á sus compañeros, para que no se desor-

denen á vista del peligro. Formar una bandera en medio de tropa formada ó una pieza de artillería, que el enemigo conserva y defiende. Batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito á lo menos con dos enemigos á un tiempo. Recuperar una bandera ó á su jefe que haya caído prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

Art.º 14.

Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos 9. 10. 11. 12. y 13, como lo son sostener por sí sola su artillería, trenes y parque en una derrota sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo. Salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería. Y continuar el fuego habiendo perdido á lo menos la tercera parte de su tropa ó tenido una voladura. Serán acciones distinguidas en los sargentos, cabos y soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos.

[Decorative flourish]

Art.º 18.

Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores minadores las generales del exercito y las peculiares de su instituto; quando en el ataque de plazas dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas y forzando las cortaduras interiores resistieren al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistieren sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza. Y igualmente en la defensa quando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demas operaciones executadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas, serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendicion hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el exercito á la vista y baxo el fuego del enemigo. Y el cortar un puente para salvar el exercito perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

Art.º 16.

En los oficiales del estado mayor será acción distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar ordenes á una division, que se halle al otro lado, siempre que su execucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias, lo que se acreditará en la forma que se expresa en este decreto. Lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo á lo menos con dos enemigos por conservar los pliegos de que sea portador ó por llegar al punto á que vaya destinado con ordenes verbales siempre que consiga uno u otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentandolos. Tambien serán acciones distinguidas en los oficiales del estado mayor las que quedan expresadas para las demas armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto que las abraza todas, se hallan en disposicion de executarlas.

Art.º 17.

Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina real para las acciones militares ó de guerra. Asi serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado uno ó mas buques armados y tripulados, lograndolo por sorpresa. Executar la misma ac-

cion por la fuerza, defendiendose el buque o buques enemigos y siendo sostenido por los fuegos del puerto. Tomar o destruir con sola su tripulacion y guarnicion sin otro auxilio alguno estando cruzando sobre costa enemiga, una o mas baterias del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido a lo menos una quarta parte de su gente. Abordar y rendir con su buque a otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder a lo menos la quarta parte de la gente del buque que ataca, o rechazar, perseguir o vencer en accion empeñada a un buque enemigo de superiores fuerzas. Destruir con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque qualquiera establecimientos enemigos de perqueria, careneros o almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar o tierra tal que le haga perder a lo menos la quarta parte de su gente. Sostener el combate en honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, o hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido. Por fin sera

accion distinguida para un buque de guerra que conduciendo un convoy a qualquier puerto y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque siendo en regla. Sera accion distinguida en un individuo arrojarle en el acto de un combate obstinado y a corta distancia, a practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque o la victoria. Saltar el primero a un abordage y animar asi con su exemplo a los demas para que le sigan. Y por ultimo arrojarle denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo quanto este de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el ultimo trance.

Art.º 18.

Qualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la perdida de una parte determinada de la gente, con que se hace el ataque o defensa, sera tanto mas distinguida, si se consigue el fin en toda la extension y con todas las circunstancias del caso respectivo, con menor perdida de gente.

Art.º 19.

Para que los generales en jefe o los de division en

su caso acrediten haber executado la accion distinguida, por la que se hayan hecho acreedores al premio, se requiere ademas de la notoriedad, que la hagan constar por una sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, los generales de las divisiones y los comandantes de los cuerpos, que hayan presenciado la accion. Para que un oficial de qualquier graduacion acredite la accion distinguida, la hará constar igualmente por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan los oficiales de su cuerpo que se hallaron presentes, ó los individuos de la partida ó seccion, que intervinieron en la accion. Para que un sargento, cabo ó soldado acredite la accion distinguida, la hará constar asimismo por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en el que depondrá un suficiente numero de los individuos militares que presenciaron la accion. Este juicio que se anunciará en la orden del dia, se instruirá gratuitamente ante el tribunal de justicia militar de cada exercito, compuesto del general en jefe y su auditor con audiencia del fiscal. Si se tratare del general en jefe, será presidido el tribunal por el segundo del exercito y en su defecto por la persona,

a quien toque por antigüedad. Autorizadas las diligencias por dicho tribunal, serán por él dirigidas al Consejo Supremo de Guerra, el que decidirá al momento, si la justificación está en buena y debida forma e inmediatamente dará cuenta al Gobierno, quien en vista de este aviso y sin mas requisito expedirá el diploma. Art.º 2o.

Si ocurriese una acción que parezca distinguida y de igual merito que qualquiera de las señaladas aqui, pero que no se halle expresamente contenida en las que especifica este decreto, podrá el que la execute solicitar que se califique y declare si la acción es distinguida y acreedora al premio como las aqui expresadas, y entonces esta calificación y declaración solicitada por el conducto del jefe respectivo, se hará por una junta compuesta de todos los generales y jefes de cuerpos del exercito, a que pertenezca el individuo. Si las dos terceras partes de los vocales calificaren la acción de distinguida y merecedora de premio, el que la hubiere executado, probará ser el autor de ella en la misma forma prevenida en el artículo precedente, y se executará en seguida quanto se establece en el mismo artículo hasta la conce-

sion del premio.

Art.º 21.

Por la primera accion distinguida que hiciere el general en jefe de qualquiera de las aqui señaladas, se le concederá la gran cruz con la venera coronada. Por la segunda el uso de la banda y una orla de laurel al rededor de la venera; y por la tercera una pension vitalicia de treinta mil reales. Por las demas acciones de la misma clase de distinguidas sera saludado por su exercito formado en batalla con las voces de Viva la Nacion, Viva el Rey, Viva el General, y una descarga; y si llegare á executar la sexta, lo sera tambien quando se presente en la Corte, por la guarnicion que para este fin se tendera en la carrera, le hara al paso los honores correspondientes á su grado y le seguira en columna hasta su alojamiento ó parage á que se dirija, y desfilando por delante de él, le saludara con las voces expresadas.

Art.º 22.

El general de division obtendra por la primera accion distinguida que execute, la venera coronada: por la segunda el uso de la banda y orla de laurel al rededor de la venera; y por la tercera una pension vitalicia de quince mil reales. Por las demas sera saludado por su division formada en batalla con las

voces indicadas en el artículo anterior, y descarga; y si executare la sexta, le saludará su division á presencia de todo el exercito, que tomará las armas para autorizar este acto.

Art.º 23.

A los coroneles y demas gefes de los cuerpos se les concederá por la primera accion distinguida la cruz de oro; por la segunda el uso de una orla de laurel al rededor de la venera; y por la tercera una pension vitalicia de diez mil reales. Por las demas serán saludados con una descarga por el regimiento ó batallon de su mando, y si executaren la sexta, serán saludados en los mismos terminos á presencia de la division, á que pertenezca el cuerpo que manden, tomando esta las armas para solemnizar mas este acto.

Los capitanes serán acreedores á los mismos premios expresados para los gefes de cuerpos por la primera y segunda accion: por la tercera obtendrán una pension vitalicia de seis mil reales, y por las demas serán saludados por su compañía del mismo modo que el coronel y los demas gefes por el cuerpo de su mando, haciendose este saludo á presencia de todo el cuerpo, que se pondrá sobre las

armas para mayor solemnidad, si llegare á executar la sexta accion.

Los oficiales subalternos obtendrán los mismos premios por la primera, segunda y tercera sin otra diferencia que ser la pension de quatro mil reales, y que el saludo se hará por media compañia en las acciones sucesivas; y á presencia del batallon á que pertenezca, en caso de executar la sexta.

Art.º 24.

A los sargentos se les concederá por la primera accion distinguida que executaren, la cruz de plata; por la segunda el uso de la ovla de laurel al vededor de la venera: por la tercera una pension de tres reales diarios: por la quarta una pension de seis reales diarios, pudiendo transmitirla despues de su muerte á sus hijos mientras sean menores, á su mujer hasta pasar á otras nupcias ó á sus padres durante su vida, por cuió fallecimiento quedará extinguida; ademas gozarán de nobleza personal los sargentos, que hubieren hecho las quatro acciones distinguidas.

Art.º 25.

A los cabos, soldados y tambores se les concederán los mismos premios que á los sargentos, por la primera y segunda accion: por la tercera una pension de

dos reales: por la cuarta de quatro reales, transmisible en los mismos terminos expresados para los sargentos en el anterior articulo; quedando exentos del servicio mecanico de la compañia desde el primer premio que alcancen.

Art.º 26.

A todos los expresados en los articulos anteriores que no fueren nobles, y executaren seis acciones distinguidas y calificadas como se manda en este decreto, se concede la nobleza hereditaria. Ademas podrán poner una corona de laurel en la portada de sus casacas, en la de sus padres y en el escudo de sus armas.

Art.º 27.

Quando los coroneles, gefes de cuerpos y oficiales particulares condecorados ya con esta insignia asciendan a generales, conservarán el mismo distintivo y pension, a que se hubieren hecho acreedores, hasta executar alguna de las acciones señaladas para esta clase, en cuyo caso cambiarán la cruz de oro por la coronada; igualmente la pension de que gocen, por la de general en el caso que le está señalada.

Lo mismo deberá entenderse con los sargentos, cabos, tambores y soldados quando pasen a una clase superior, sin embargo de que se les permita usar

la cruz de oro en lugar de la de plata quando lleguen á ser oficiales.

Los cadetes seran considerados como soldados para la opcion á los premios y á lo demas que queda prevenido, con sola la diferencia de que podrán usar de la cruz de oro desde la primera accion.

La pensión vitalicia concedida á los soldados, quedará extinguida quando obtengan la de oficial por accion, que ejecuten siendo de esta clase.

Art.º 28.

Si el militar de qualquiera clase ó graduacion muriere en la misma execucion de la accion distinguida ó de sus resultas, se probará y calificará esta á instancia de sus parientes ó de oficio, y siendo la primera, se entregará el diploma á la familia. Lo mismo se executará, si muriere en la segunda. Por la tercera obtendrá la respectiva pensión su muger mientras que permanezca viuda, y si se casare, pasará á los hijos del militar difunto hasta la edad de diez y ocho años, y á las hijas hasta que tomen estado, y en su defecto á sus padres durante su vida. Por las demas se le harán los honores expresados en los artículos anteriores como si estuviera presente; y por la sexta la pensión será vitalicia

para sus hijos por muerte ó segundas nupcias de su mujer, percibiendo cada uno la cuota que le corresponda mientras viviere; y en su defecto para sus padres. Art.º 29.

Quando un regimiento ó batallon execute en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida y calificada en debida forma, no se dara premio determinado sino á los individuos que se hallen en el caso de merecerlo segun las reglas establecidas, concediendose como premio al regimiento la distincion de llevar bordada en sus banderas la divisa de la Orden y una corbata del color de la cinta de la misma Orden, abonandosele por el Gobierno la cuota que considere suficiente para celebrar anualmente el aniversario de la accion con funcion de Yglesia y simulacro. Esta celebridad durara mientras existan en el cuerpo individuos de los que se hallaron en la accion, los quales asi en la Yglesia como en la formacion ocuparan en este ^{dia} el lugar preferente en sus respectivas clases.

Art.º 30.

Todo militar de qualquier clase ó grado, que fuere se procerado y condenado por algun delito

elga: dia: entro ren-
lonet. y

Seo, como tambien los desertores quedaran privados en el mismo hecho de la cruz y de la pension, que puedan haber adquirido.

Art.º 31.

Al general, oficial, sargento, cabo ó soldado que executare una accion tan extraordinariamente distinguida y heroica que exceda con evidencia á las señaladas en este decreto, ademas del premio que le correspondiere de los determinados en los precedentes articulos, se proclamara su nombre en las Cortes que existen, ó en las primeras que se celebraren, y sera inscrito con letras de oro en unas tablas que se colocaran en la sala de sesiones; y quando las circunstancias de la nacion lo permitan, se erigira en la capital de cada provincia una piramide de piedra á costa de la misma provincia, en la que se esculpiran los nombres de todos los militares naturales de ella, que por accion extraordinariamente distinguida y heroica hayan merecido ser proclamados en las Cortes del modo que queda expresado. A este fin se hara constar la accion al Gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distin-

quidas, y el Gobierno lo haga saber á las Cortes, para que califiquen y decreten el premio, si votasen que lo merece.

Art.º 32.

El Gobierno cuidará de formar un capitulo de esta Orden, compuesto de individuos de la misma grandes cruces, y de la cruz de oro. El Rey presidirá este capitulo en calidad de Gran Maestro y en su ausencia el mas antiguo de los grandes cruces, que le compongan.

Art.º 33.

Al cuidado de este capitulo estará llevar un exacto registro de todos los individuos de la Orden, y de las acciones distinguidas, por que hubiesen obtenido el premio: promover por su correspondencia con el Gobierno el pago puntual de las pensiones, y el allanamiento de qualquiera duda que pueda ocurrir; y hacer celebrar en el dia de San Fernando una solemne funcion de Iglesia, y en el dia que señale el capitulo, un oficio divino por via de sufragio por los individuos de la Orden de qualquier clase, que fallecieren.

Art.º 34.

Los individuos que compongan el capitulo, no tendrán sueldo alguno por este encargo y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de secretaria, de sufragios y de la funcion eclesiastica del Santo Patrono. Los individuos de la secretaria, portero y qualquier otro empleado de esta especie que pareciere necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados si posible fuere, de la misma orden, de los que estén ya declarados inhabiles para el servicio militar; y en su defecto militares invalidos aunque no sean de la orden, todos los quales tendrán por su graduacion y retiro el sueldo ó prest que les corresponda. El Gobierno franqueará al capitulo una habitacion á proposito en algun edificio publico. Los fondos para atender á los gastos insinuados se compondrán de una quarta parte de la pension del primer año, que dejarán para este fin los generales y oficiales de qualquiera graduacion que la obtuvieron. Estos fondos serán administrados por el capitulo, que dará cada año cuenta de su entrada, inversion y existencias al Consejo Su-

premo de Guerra, así como este la comunicará al Gobierno después de examinada y con su parecer.

Art.º 35.

Desde la publicación de este decreto se prohíbe la creación de nuevas distinciones militares.

Art.º 36.

Este decreto distribuido en un competente número de exemplares a todos los cuerpos del ejército, se leerá a cada uno de ellos al tiempo de su publicación, y sucesivamente en seguida de las leyes penales cuando estas se lean con arreglo a Ordenanza. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Ramon Garcia
Presid.º

Man Garcia Herrero
Dip.º 1.º

Antonio Olivera
Dip.º 1.º

Dado en Cadix a 31 de Agosto de 1811.

Al Consejo de Regencia.